

RESOLUCION NO. EPA-RES-00160-2026 DE LUNES, 16 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCION NO. EPA-RES-00608-2025 DE MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante **RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2025 DE MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, otorgó autorización para realizar **PODA DE FORMACIÓN**, a un (1) árbol de la especie Caucho (*Hevea Brasiliensis*), a la señora **MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ** y a la Empresa de servicios Públicos de Energía AFINIA.

Que la mencionada resolución, en su artículo segundo, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER y AUTORIZAR a la señora MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ para realizar la poda de formación a un (1) árbol de la especie Caucho (*Hevea brasiliensis*), ubicado en el barrio Manga, Avenida Jiménez No. 19-38, plantado en el predio identificado con F.M.I. No. 060-45862 de la ORIP de Cartagena, en área privada, bajo la coordenada geográfica 10°24'53.85''N 75°32'18.50''W.

Que, en el **artículo tercero**, la misma resolución precisó lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR e INFORMAR a la Afinia Grupo EPM para realizar la poda de las ramas entrelazadas con el cableado eléctrico a un (1) árbol de la especie Caucho (*Hevea brasiliensis*), ubicado en el barrio Manga, Avenida Jiménez No. 19-38, plantado en el predio identificado con F.M.I. No. 060-45862 de la ORIP de Cartagena, en área privada, bajo la coordenada geográfica 10°24'53.85''N 75°32'18.50''W.

Que, la **RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2025 DE MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, fue notificada a la señora **MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ**, el día 18 de septiembre de 2025, al correo electrónico Muriel.fernandez.g@hotmail.com.

Que mediante escrito radicado con el código EXT-AMC-25-0123792, de fecha 24 de septiembre de 2025, la señora Marina Guzmán de Fernández, identificada con c.c. N°33116923, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2025 DE MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, exponiendo lo siguiente:

(...)

*“Durante la visita técnica realizada por el EPA (según Concepto Técnico No. EPA-CT-0000621-2025), se documentó que el árbol presenta **ramas entrelazadas con el cableado eléctrico de la vía pública**. Sin embargo, **la situación de riesgo es aún más grave**: el árbol se encuentra **energizado**, dada su cercanía con un **transformador de alta tensión ubicado frente al predio** y el contacto con las redes eléctricas.*

Por tanto, **existe una alta probabilidad de electrocución**, tanto para personas como para fauna, si cualquier intervención se realiza sin desenergización y sin las competencias técnicas y normativas propias de una empresa operadora del servicio público de energía

1. Que se revoque la parte pertinente de la Resolución impugnada, para que **AFINIA ejecute la poda en su totalidad**, incluida la totalidad de corte de ramas del árbol, dado que el árbol está energizado y el riesgo eléctrico es responsabilidad de quien lo mantiene activo.

2. Que se ordene a AFINIA que realice dicha poda bajo los protocolos de seguridad eléctrica, en coordinación con esta autoridad ambiental, con supervisión técnica certificada, desenergizando si es necesario, para evitar daños a personas o bienes.

3. En caso de que no se acceda a lo anterior, que se conceda apelación y que la autoridad competente revise este asunto a la luz de la teoría del riesgo creado, responsabilidad objetiva, principio de prevención, salud, integridad y vida.

” (...)

Que, con ocasión al recurso de reposición interpuesto, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 20 de febrero de 2026 y emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-000149-2026 de fecha 25 de febrero de 2026, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

(...)

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	COPA	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Caucho Cartagenero (Ficus benghalensis (L.))	1	22mts	Asimétrica	Regular	10°24'53.878" 75°32'18.485"	

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

En atención de la solicitud presentada por la Sra. MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ, se realizó una visita de inspección en el Barrio Manga Calle 26 Avenida Jiménez No. 19-38, donde se encuentra ubicado el ejemplar arbóreo, la visita de inspección fue atendida por la Sra Marina Guzmán De Fernández.



Imagen 1: Ubicación del ejemplar arbóreo Barrio Manga Calle 26 Avenida Jiménez No. 19-38 – Predio privado
Fuente: Google Earth

Identificación del individuo arbóreo

Durante la inspección realizada se identifica un (1) ejemplar arbóreo correspondiente a la especie Caucho Cartagenero (Ficus benghalensis (L.)) en cual se encuentra ubicado dentro de un predio privado en la terraza de una vivienda de propiedad de la Sra Marina

Guzmán De Fernández, el ejemplar cuenta con una altura aproximada de 22 metros, presenta una copa asimétrica frondosa, gran desarrollo vegetativo, presenta una condición fitosanitaria calificada como Regular puesto que se identifican partes de este con presencia activa de comején, así mismo mantiene ramificaciones que van extendidas hacia la vía pública, techos de las vivienda y gran parte de estas ramificaciones se encuentran entrelazadas con cableado eléctrico de alta tensión, razón por la cual la solicitante manifiesta inquietud por el riesgo eléctrico asociado.

Interferencia con infraestructura eléctrica

Se observa que a pocos metros del individuo arbóreo se encuentra un poste de energía que soporta redes aéreas de alta, media tensión, red secundaria y cableado de telecomunicaciones (telefonía e internet), como consecuencia del crecimiento desproporcionado y la falta de mantenimiento en el manejo silvicultural oportuno, varias ramificaciones del árbol se han extendido hasta entrelazarse y entrar en contacto directo con los conductores energizados.

Evaluación del riesgo eléctrico

En el lugar se evidenció un contacto físico entre ramificaciones y conductores de alta y media tensión, debido a la combinación del crecimiento desproporcionado del árbol y la proximidad a la infraestructura eléctrica lo cual ha generado interferencia directa, es por ello que se constituye una condición de riesgo eléctrico que debe ser mitigada, mientras subsista dicha interferencia se puede generar conducción eléctrica, arco eléctrico o afectaciones a la continuidad del servicio, situación que representa un riesgo para los residentes del inmueble y para terceros, el cual se mantiene únicamente mientras exista contacto o invasión de la zona de seguridad respecto de la red energizada, una vez establecida la distancia mínima reglamentaria de seguridad, cesa la condición de riesgo eléctrico asociada a dicha interferencia.

Intervenciones previas

Se observó despeje parcial realizado por la empresa AFINIA, limitado a ramificaciones cercanas al poste y luminaria, sin embargo, persisten múltiples ramas entrelazadas en otros sectores de la copa que no han sido intervenidas.

Determinaciones técnicas

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina necesario efectuar un despeje total de todas aquellas ramificaciones que se encuentren en contacto directo, por encima, por debajo o lateralmente invadiendo la zona de seguridad de la red de alta y media tensión, actividad que deberá ser ejecutada exclusivamente por personal competente del operador de red eléctrica, conforme a criterios técnicos aplicables a redes de alta y media tensión.

La eliminación de masa foliar y ramificaciones en el costado intervenido generará descompensación estructural de la copa, especialmente considerando la altura de 22 metros del individuo, su desarrollo asimétrico y la presencia de afectación por comején, es por ello que posterior al despeje eléctrico deberá realizarse poda compensatoria o estructural complementaria con el fin de equilibrar el centro del árbol, reducir carga mecánica en ramas remanentes y mitigar riesgo de volcamiento o falla estructural.

Una vez establecida la distancia reglamentaria, cesa la condición de riesgo eléctrico asociada a la interferencia de ramificaciones con el cableado, no configurándose técnicamente una energización permanente del individuo arbóreo en ausencia de contacto o proximidad crítica.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior, la visita de verificación realizada y en conformidad con el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta el riesgo eléctrico presente y la ubicación en predio o espacio privado del ejemplar se conceptúa realizar lo siguiente:

Autorizar a la EMPRESA DE ENERGÍA CARIBE MAR AFINIA FILIAL GRUPO EPM, para que realice exclusivamente la poda de despeje técnico sobre aquellas ramificaciones del individuo arbóreo Caucho Cartagenero (*Ficus benghalensis* (L.)), que se encuentren en contacto directo o invadiendo la zona de seguridad respecto del cableado eléctrico de alta y media tensión, incluyendo las ubicadas en proximidad al poste de energía y en los costados donde se evidencie interferencia, con el fin de restablecer las distancias mínimas reglamentarias que garanticen la seguridad eléctrica y eliminen el riesgo asociado al contacto con conductores energizados.

El despeje deberá asegurar una separación suficiente no inferior a 2 metros que impida el contacto con la red eléctrica, incluso ante condiciones de brisas, lluvias u oscilaciones naturales de las ramas.

Una vez realizada la intervención de la EMPRESA DE ENERGÍA CARIBE MAR AFINIA FILIAL GRUPO EPM.

Autorizar a la Sra. MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ, en calidad de propietaria del predio donde se encuentra el individuo arbóreo de especie Caucho Cartagenero (*Ficus benghalensis*), para que realice poda de reducción de copa y poda de formación con el fin de eliminar aquellas ramificaciones que se extienden hacia la cubierta de la vivienda y demás estructuras del inmueble, así como aquellas que puedan generar afectaciones estructurales o de seguridad.

La intervención deberá orientarse a lograr una compensación estructural del ejemplar, equilibrando la distribución de cargas en la copa y disminuyendo el riesgo mecánico, sin exceder el treinta por ciento (30%) del volumen total de la copa en una sola intervención.

RECOMENDACIONES:

Por lo anterior se debe realizar la actividad, acatando las siguientes recomendaciones:

- La actividad de despeje técnico sobre la red de media tensión deberá ser ejecutada exclusivamente por personal calificado del operador de red, garantizando el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE y demás normativa aplicable al sector eléctrico.
- La intervención silvicultural autorizada deberá realizarse bajo criterios técnicos de arboricultura urbana, evitando podas drásticas, descope severo o intervenciones que comprometan la estabilidad estructural del individuo arbóreo.
- No se deberá exceder el treinta por ciento (30%) del volumen total de la copa en una sola intervención, con el fin de evitar estrés fisiológico severo o debilitamiento estructural del ejemplar.
- Las herramientas empleadas deberán estar en buen estado y realizar cortes limpios, evitando desgarros o heridas innecesarias que favorezcan el ingreso de patógenos.

- *Se recomienda aplicar tratamiento fitosanitario preventivo en las áreas intervenidas, considerando la presencia de comején identificada durante la visita técnica.*
- *Posterior a la intervención, se deberá realizar seguimiento periódico al estado estructural del árbol, especialmente en temporadas de fuertes vientos o lluvias intensas.*
- *La presente autorización no exime al propietario de la responsabilidad sobre el adecuado mantenimiento futuro del individuo arbóreo ni sobre los posibles daños que este pudiera ocasionar por falta de manejo oportuno.*
- *En caso de evidenciarse riesgo estructural posterior a la intervención, la propietaria deberá informar oportunamente a esta Autoridad Ambiental para la evaluación técnica correspondiente-*
- *La poda de ramas se efectuará con personal idóneo capacitado para ejecutar labores de poda técnica y que cuenten con el equipo correspondiente de protección personal e implementos de seguridad, se recomienda el uso de motosierra telescópica, y realizar cortes seccionados de un tamaño pequeño, para que al caer las ramas al piso no genere un accidente.*
- *Es importante que previo a la labor de rocería y poda técnica se realice ahuyentamiento de fauna que se ubican en dicha vegetación. De encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena*

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la poda o el despeje de las ramificaciones entrelazadas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

REGISTRO FOTOGRAFICO





Imagen 2: Individuo arbóreo con ramificaciones entrelazadas con cableado de media y alta tensión
Fuente: Técnico Contratista



Imagen 3: Ejemplares arbóreos con afectaciones por comején
Fuente: Técnico Contratista



Imagen 4: Ramificaciones extendidas hacia el techo de la vivienda
Fuente: Técnico Contratista

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen*

derecho a gozar de un ambiente sano.” La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece: *“En la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.*

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)” Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así: “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están a la autoridad ambiental, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que el recurso fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) El recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la **RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2025 DE MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada, en esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de los recurrentes se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra la **RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2025 DE MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En materia administrativa, la Ley 1437 de 2011 -CPACA contempla tanto el recurso de reposición como el de apelación, al tiempo que consagra un régimen de excepciones respecto del segundo, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Sea lo primero precisar que los establecimientos públicos ambientales, creados mediante la Ley 768 de 2022, tienen las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR en lo que es aplicable al medio ambiente urbano, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada ley, y en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, las CAR, encuadran en el concepto de órganos constitucionales autónomos de que trata el artículo 74 del CPACA y en línea con ello, la Corte Constitucional en las Sentencias C-894 de 2003, C-554 de 2007 y C-462 de 2008 ha advertido sobre la improcedencia de la apelación respecto de las decisiones provenientes de estos órganos y, en consecuencia, por analogía, a las decisiones de los establecimientos públicos ambientales.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los establecimientos públicos ambientales.

En consecuencia, tratándose de un acto administrativo expedido por el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, como autoridad ambiental urbana y entidad descentralizada del orden distrital, no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. EPA-RES-00608-2025 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2025.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA PLANTADO EL ARBOL OBJETO DE LA PODA.

Que mediante escrito radicado con el código EXT-AMC-25-0123792, de fecha 24 de septiembre de 2025, la señora Marina Guzmán de Fernández, identificada con c.c. N°33116923, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **RESOLUCION No. EPA-RES-00608-2025 DE MARTES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, sustentado en las siguientes razones:

“1. El árbol se encuentra energizado: alto riesgo eléctrico

*’ Durante la visita técnica realizada por el EPA (según Concepto Técnico No. EPA-CT-0000621-2025), se documentó que el árbol presenta **ramas entrelazadas con el cableado eléctrico de la vía pública**. Sin embargo, **la situación de riesgo es aún más grave: el árbol se encuentra energizado**, dada su cercanía con un **transformador de alta tensión ubicado frente al predio** y el contacto con las redes eléctricas.*

*Por tanto, **existe una alta probabilidad de electrocución**, tanto para personas como para fauna, si cualquier intervención se realiza sin desenergización y sin las competencias técnicas y normativas propias de una empresa operadora del servicio público de energía.*

2. Aplicación de la teoría del riesgo creado – Artículo 2356 del Código Civil Colombiano

*El **riesgo creado** por la infraestructura eléctrica en contacto con un árbol ubicado en predio privado, pero afectado por la red de energía de uso público, **traslada la responsabilidad de su manejo a quien genera ese riesgo**, conforme al artículo 2356 del Código Civil Colombiano:*

“El que ha causado un daño a otro por culpa suya o de otro por quien debe responder, está obligado a la indemnización. El daño que proviene de una cosa que se tiene a su cuidado o de que se sirve, también obliga a su dueño o guardián”.

*La presencia de un transformador frente al árbol y el contacto directo con las redes de distribución hace evidente que es AFINIA quien **creó y mantiene el riesgo**, y en consecuencia, **es la única entidad que debe ejecutar la totalidad de la poda**, para evitar lesiones, daños a bienes y afectaciones al servicio público.*

CONCLUSION: Teoría del riesgo creado: conforme al artículo 2356 del Código Civil Colombiano, quien genera un riesgo debe responder de los daños que de él resulten. En este

caso, AFINIA como operador del servicio eléctrico, titular del transformador y del tendido, es la entidad que ha creado el riesgo por tener instalaciones eléctricas en contacto con el árbol.

3. El riesgo no puede ser trasladado al particular solicitante

La resolución impugnada impone a la solicitante la ejecución de la **poda general del árbol**, permitiendo únicamente a AFINIA cortar las ramas entrelazadas con los cables. Esta separación de funciones **genera un riesgo artificial e innecesario**, porque:

- La totalidad del árbol está comprometida con el riesgo eléctrico.
- No existe garantía de que AFINIA actúe con oportunidad ni coordinación.
- El solicitante **no cuenta con los medios técnicos, jurídicos ni operativos para intervenir en un árbol energizado**, ni puede asumir el riesgo de accidentes o electrocución.

En ese sentido, la ejecución parcial es **incongruente y potencialmente peligrosa**. La única forma técnica y jurídicamente adecuada de intervenir el árbol es mediante la **intervención total por parte de AFINIA**, bajo los protocolos de seguridad eléctrica industrial.

Un árbol deja de estar energizado cuando se cortan las ramas que tocan los cables?

No del todo. Cortar las ramas que están visiblemente entrelazadas o en contacto con los cables eléctricos puede disminuir el riesgo inmediato de descarga o cortocircuito, pero no elimina completamente el riesgo de electrificación del árbol.

Por qué? Aquí tienes las razones técnicas:

1. Conductividad residual:

Si el árbol ha estado en contacto con líneas energizadas, especialmente si el contacto fue prolongado o en condiciones de humedad, **puede haber conductividad residual** en su savia, corteza o interior. Es decir, **el árbol puede seguir teniendo potencial eléctrico**, incluso si ya se cortaron las ramas externas.

2. Corrientes de fuga:

Los árboles pueden comportarse como "conductores temporales" en zonas húmedas o cuando hay lluvias, rocío o neblina. El árbol sigue siendo una vía de fuga si hay cables eléctricos cerca, incluso si ya no los toca físicamente.

3. Ramas que parecen no tocar pero sí lo hacen:

Hay casos donde las ramas más finas o incluso las hojas **pueden estar lo suficientemente cerca para generar arcos eléctricos**, sin un contacto físico aparente. Esto se conoce como "**inducción o arco voltaico por cercanía**".

4. Transformador cerca:

Mencionaste que hay un **transformador justo frente al árbol**, lo cual **aumenta el campo eléctrico** y el riesgo de que cualquier intervención (incluso desde el suelo) pueda causar una descarga por cercanía o arco. Esto **refuerza la necesidad de intervención exclusiva por parte de AFINIA**.

Que, aunque la empresa AFINIA haya sido autorizada para realizar el corte de las ramas entrelazadas con el cableado eléctrico, esta acción no elimina por completo el riesgo eléctrico del individuo arbóreo, debido a la posibilidad de que el árbol haya estado energizado de forma directa o por inducción.

La condición de "energización" del árbol persiste mientras subsista el transformador frente a este, existan líneas de media tensión en su entorno inmediato o haya habido contacto

prolongado con redes activas. Esto lo convierte en un riesgo eléctrico latente, aún después del despeje parcial, por lo que se configura una situación de peligro para cualquier otro actor que intente intervenir el árbol sin los protocolos de seguridad industrial, equipos dieléctricos y procedimientos propios del sector eléctrico.

En aplicación del principio de **riesgo creado**, consagrado en el Código Civil Colombiano y la jurisprudencia nacional, la responsabilidad por los daños o riesgos asociados al árbol energizado recae exclusivamente sobre quien ha originado ese riesgo, en este caso, la empresa de energía AFINIA.

En consecuencia, la poda **no puede ni debe** ser autorizada para una persona natural como la suscrita, por tratarse de una intervención en una estructura potencialmente electrificada, cuya manipulación solo puede ser asumida por personal autorizado, con capacitación en redes eléctricas, y bajo responsabilidad de la empresa prestadora del servicio eléctrico.

5. **Principio constitucional de protección del derecho a la vida, integridad personal, seguridad** (arts. 2, 11, 15, 58, etc.), y del medio ambiente sano (art. 79), además del deber estatal de prevención del riesgo.
6. Normas técnicas aplicables: RETIE, Ley 143 de 1994 sobre actividades eléctricas, y demás reglamentos de seguridad eléctrica que obligan a quienes operan redes y transformadores a mantener condiciones seguras, distancias mínimas, desenergización, etc.
7. **Principio de precaución y deber de protección ambiental y humana**

De conformidad con los artículos 8 y 79 de la **Constitución Política**, el Estado y sus entidades deben proteger la vida, el ambiente y la seguridad de las personas. Permitir que un tercero no capacitado ni autorizado por el operador eléctrico intervenga un árbol **energizado vulnera el principio de precaución**, al exponer innecesariamente a terceros al riesgo eléctrico.

8. **Actividad peligrosa / responsabilidad objetiva**: La conducción de energía eléctrica es considerada actividad peligrosa, lo que en la jurisprudencia ha conducido a la aplicación de responsabilidad sin necesidad de demostrar culpa, cuando el riesgo se materializa, salvo que la empresa exima su responsabilidad mediante prueba clara de diligencia extraordinaria.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos:

1. Que se revoque la parte pertinente de la Resolución impugnada, para que **AFINIA ejecute la poda en su totalidad**, incluida la totalidad de corte de ramas del árbol, dado que el árbol está energizado y el riesgo eléctrico es responsabilidad de quien lo mantiene activo.
2. Que se ordene a AFINIA que realice dicha poda bajo los protocolos de seguridad eléctrica, en coordinación con esta autoridad ambiental, con supervisión técnica certificada, desenergizando si es necesario, para evitar daños a personas o bienes.
3. En caso de que no se acceda a lo anterior, que se conceda apelación y que la autoridad competente revise este asunto a la luz de la teoría del riesgo creado, responsabilidad objetiva, principio de prevención, salud, integridad y vida.”

COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

El Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena es una entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que actúa como máxima autoridad ambiental urbana dentro de su jurisdicción, creada mediante la Ley 768 de 2002 y el Acuerdo Distrital No. 029 de 2002.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el EPA Cartagena ejerce las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en armonía con las normas de superior jerarquía y conforme a los criterios y directrices fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.21.1.14.1 Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA PLANTADO EL ARBOL OBJETO DE LA PODA.

Con fundamento en las precisiones normativas previamente expuestas, se tiene que la Resolución No. EPA-RES-00608-2025 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2025, fue debidamente notificada mediante Oficio No. EPA-OFI-007152-2025 del mismo día, remitido al correo electrónico muriel.fernandez.g@hotmail.com el día diecinueve (19) de septiembre de 2025, quedando ejecutoriada el día dos (02) de octubre de 2025.

Una vez realizado el análisis integral del recurso de reposición interpuesto, en concordancia con lo establecido en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000149-2026 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena, se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La recurrente solicita la revocatoria parcial del acto administrativo impugnado, con el propósito de que la Empresa de Energía CaribeMar AFINIA S.A. E.S.P. ejecute la poda total del individuo arbóreo, incluyendo el corte integral de sus ramas, argumentando la existencia de un presunto riesgo eléctrico derivado de una supuesta energización del árbol.

No obstante lo anterior, el referido Concepto Técnico determinó que la intervención a cargo del operador de red debe limitarse exclusivamente a la **PODA DE DESPEJE TÉCNICO**, consistente en la remoción selectiva de aquellas ramas que:

Se encuentren en contacto directo con redes eléctricas de media o alta tensión.

Invadan la zona de seguridad del tendido eléctrico.

Se ubiquen en proximidad a postes o estructuras donde exista interferencia comprobada.

Dicha intervención tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, estableciendo una separación no inferior a dos (2) metros entre las ramas y los conductores eléctricos, evitando así cualquier riesgo de contacto, incluso ante condiciones ambientales como vientos o lluvias.

En ese sentido, una vez ejecutadas las labores de despeje técnico por parte de la Empresa de Energía Caribe Mar AFINIA S.A. E.S.P., las intervenciones adicionales sobre el individuo arbóreo, tales como la poda de reducción de copa y poda de formación, corresponden exclusivamente a la propietaria del predio, señora **MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ**, en su calidad de titular del inmueble.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de poda total del árbol por parte del operador de red, toda vez que dicha actuación excede el alcance de sus obligaciones legales y técnicas, circunscritas a la mitigación del riesgo eléctrico mediante el despeje de redes.

Una vez garantizada la distancia mínima reglamentaria entre el árbol y la red eléctrica, desaparece la condición de riesgo asociada a una posible energización, en tanto no exista contacto directo ni proximidad crítica entre las ramas y los conductores eléctricos.

Por otro lado, y sin que se modifique la posición de esta Autoridad, es necesario dar respuesta a los argumentos presentados por la recurrente en materia de teoría del riesgo creado, presunto traslado al particular solicitante, principio de precaución, entre otros.

En primer lugar, es necesario precisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de teoría del riesgo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil. De manera particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de enero de 2018 M.P. Salazar A., Exp. 0002-2018, reiteró que el mencionado artículo regula la materia de las actividades peligrosas a partir de una presunción de culpa, que se trata de un régimen subjetivo y que dicha presunción se desvirtúa probando la causa extraña. Es decir que, la culpa del agente se presume, relevando a la presunta víctima del deber de probarla. Así las cosas, al estar ante un régimen de culpa, debe partirse del hecho que se ha causado un daño.

Para el caso objeto de recurso, esta Autoridad encuentra, con sustento en el Concepto Técnico No. 000149 del 25 de febrero de 2026, que no existe un daño consumado que reparar, (y que, en aplicación de la teoría del riesgo, fundamentada en el artículo 2356 del Código Civil, exoneraría a la presunta víctima de probar la culpa del operador), en tanto el riesgo eléctrico (que es distinto a daño) cesa una vez se restablecen las distancias mínimas de seguridad. Así las cosas, la teoría del riesgo no opera en abstracto ni como fuente de obligaciones preventivas a cargo del operador.

Sumado a lo anterior, en este caso, incluso, se estaría ante un riesgo co-creado, en la medida en que la interferencia con la infraestructura de energía eléctrica se produjo *“debido a la combinación del crecimiento desproporcionado del árbol y la proximidad a la infraestructura eléctrica lo cual ha generado interferencia directa”*, tal como lo señala el Concepto Técnico No. EPA-CT-000149-2026 del 25 de febrero de 2026. En ese sentido, la falta de mantenimiento silvicultural oportuno por parte de la propietaria del predio donde se encuentra el individuo arbóreo también contribuyó causalmente a la situación.

Ahora bien, en lo que respecta a las podas de despeje técnico que corresponde realizar al operador de red, es importante considerar que el operador del servicio público domiciliario de electricidad debe realizar el mantenimiento de las líneas y activos que operan, lo que incluye la poda de la vegetación que los circunda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 y el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 44 y 45 de la Ley 143 de 1994. Normas que establecen tanto el deber de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de hacer el mantenimiento de las redes a su cargo, como la posibilidad de remunerar el costo asociado a tal actividad, en virtud del principio de suficiencia financiera. En igual sentido se refiere el numeral 25.8 del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Derivado de lo anterior, se encuentra que al operador de la red le corresponde, en virtud del deber legal de mantenimiento, la poda de la vegetación que circunda las líneas y activos que opera, procurando y garantizando las distancias mínimas de seguridad que debe conservar cualquier objeto alrededor de una red energizada, especialmente si los cables se encuentran sin aislamiento o semi aislados, quedando excluida el resto de vegetación, en este caso, el resto de las ramificaciones del individuo arbóreo objeto de la solicitud. Así las cosas, no se está ante el traslado de una responsabilidad del operador al solicitante, en tanto la poda de ramificaciones que no cumplen con las condiciones antes descritas, no hacen parte de sus deberes legales.

Finalmente, en lo que respecta al principio de precaución, es pertinente precisar que dicho principio ambiental, consagrado en la Ley 99 de 1993 opera como criterio orientador de las decisiones frente a la incertidumbre científica sobre daños graves e irreversibles al ambiente.

En el presente caso, el principio de precaución fue cabalmente observado por el EPA Cartagena al ordenar el despeje técnico previo por parte del operador de red como condición previa para que la propietaria pueda ejecutar las intervenciones silviculturales complementarias, garantizando así la seguridad de las personas intervinientes. Dicha estructura decisional es la que mejor realiza el principio de precaución, en la medida en que no se delega en el particular una actividad que en su fase inicial representa riesgo eléctrico, sino que se escalona la intervención para que el operador especializado elimine primero el riesgo, y solo posteriormente actúe la propietaria en las labores que le son propias y que ya no conllevan un riesgo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000149-2026 de 25 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. EPA-RES-00608-2025 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR que la Empresa de Energía CaribeMar AFINIA S.A. E.S.P. deberá ejecutar exclusivamente labores de **PODA DE DESPEJE TÉCNICO** sobre el individuo arbóreo de la especie Caucho Cartagenero (*Ficus benghalensis (L.)*), consistentes en la remoción de aquellas ramas que se encuentren en contacto, invadan o comprometan la zona de seguridad de las redes eléctricas de media y alta tensión, garantizando una distancia mínima no inferior a dos (2) metros, bajo estrictos protocolos de seguridad y con supervisión técnica certificada.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Empresa de Energía Caribe Mar AFINIA S.A. E.S.P. que, una vez finalizadas las labores de despeje técnico, garantice que el individuo arbóreo no presente condiciones de energización, e informe oportunamente al EPA Cartagena sobre la culminación de la intervención, para efectos de seguimiento y verificación.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER que las labores de poda de reducción de copa y poda de formación del individuo arbóreo corresponden a la señora MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ, en calidad de propietaria del predio.

ARTÍCULO SEXTO: CONDICIONAR la ejecución de las labores de poda a cargo de la señora MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ, a que previamente la Empresa de Energía Caribe Mar AFINIA S.A. E.S.P. haya culminado las labores de despeje técnico ordenadas y garantice, bajo su responsabilidad, que el individuo arbóreo no presenta condiciones de energización, circunstancia que deberá ser informada al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena para efectos de seguimiento y verificación.

ARTICULO SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de poda total o intervención integral del individuo arbóreo por parte del operador de red, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO OCTAVO: ACLARAR que las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. EPA-RES-00608-2025 permanecen incólumes

ARTICULO NOVENO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su correspondiente notificación, de conformidad con lo establecido en la normativa administrativa vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico el presente acto administrativo a la señora **MARINA GUZMÁN DE FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de solicitante, al correo electrónico muriel.fernandez.g@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa de servicios públicos **AFINIA GRUPO EPM**, a través del correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.


ARTÍCULO DECIMO TERCERO : Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución no procede el recurso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 16 de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

PTO. LFRS



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

 **(057) 605 6421 316**

 **www.epacartagena.gov.co**

 **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**

